

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del día 21 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

La gravedad de las actuales circunstancias todo lo hace necesario: la autorizacion ámplia de que se halla revestido el Gobierno todo lo hace legítimo; la guerra, que es la mas grande de nuestras desdichas y que podria ser la mayor de nuestras humillaciones, todo lo hace conveniente. Por eso el Gobierno de la República, que no vacila ni vacilará en adoptar cuantas medidas parezcan oportunas para privar á los enemigos de la libertad de los medios que ellos emplean para hacer mas duradera y terrible la guerra civil, aun con hartos sentimiento, tiene que fijarse hoy en la prensa periódica y en las publicaciones políticas.

Muchas de estas, ya alentando la insurreccion, ya dando noticias de todo género contrarias á los intereses del pais y favorables al deseo de los perturbadores; ya por último, indicando á los que se levantan en armas en contra de la soberanía de la Nación el estado, plan y fuerzas de nuestro ejército, contribuyen de un modo poderoso y eficazísimo á que las rebeliones, en vez de apagarse, crezcan y sea cada dia mas difícil dominarlas.

Sin oponer, por tanto, el menor obstáculo á la propaganda de cualquiera doctrina política, pero en el deseo de atajar las consecuencias del grave mal que hoy nos aqueja por esta causa, el Gobierno de la República, usando de las facultades que le están conferidas, decreta:

Artículo 1.º Los Gobernadores

civiles cuidarán muy especialmente de que los periódicos y demás publicaciones que se den á luz en sus respectivas provincias no incurran en los casos siguientes:

1.º Publicar excitaciones á la rebelion ó sedicion contra el Gobierno constituido ó contra las Autoridades legítimas de cualquier categoría que sean.

2.º Defender cualquier acto rebelde ó sedicioso, ó la conducta de los que están en armas contra el Gobierno constituido.

3.º Publicar otras noticias de la insurreccion que las que les sean comunicadas por conducto oficial ó tengan este origen.

4.º Publicar noticias dando cuenta de los movimientos que verifiquen ó deban verificar los ejércitos de la República.

Art. 2.º Si un periódico ó publicacion de cualquier género que sea incurriese en alguno de los casos anteriores, será amonestado y advertido por la Autoridad civil, apercibiéndosele para que en lo sucesivo se abstenga de infringir las prescripciones de este decreto.

Art. 3.º En el caso de reincidencia, satisfará una multa que no seá menor de 500 pesetas y no exceda de 5.000.

Art. 4.º Si un periódico ó publicacion á quien se hubiese aplicado lo dispuesto en el art. 3.º reincidiese de nuevo, será suspendido sin perjuicio de que pueda exigirsele ante los Tribunales la responsabilidad que hubiese contraído.

Art. 5.º Al exigirse esta responsabilidad, del mismo modo que en la aplicacion del art. 3.º, se tendrá en cuenta lo que dispone el art. 12 del Código penal.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Circular.

Al constituirse el anterior Ministerio, del que tuve la honra de formar parte tambien como Ministro de la Gobernacion, manifesté á V. S. los propósitos que me animaban y la línea de conducta que V. S. se hallaba en el caso de adoptar con el objeto de que pudiera cuanto antes restablecerse el orden público y devolverse á los pueblos su reposo perdido y á los ciudadanos su tranquilidad amenazada.

Existian entonces dos insurrecciones poderosas. La carlista, legado de Gobiernos anteriores á la proclamacion de la República, y la separatista, hija de funestas debilidades y de punibles complacencias á que aquel Ministerio puso límite con la rapidez y la energía exigidas por lo urgente del caso. Las medidas que condujeron á este resultado no necesito recordárselas á V. S., que las secundó con ilustrado celo. Fundábanse todas en la necesidad de volver por los fueros de la ley atropellada y de la justicia desconocida. Este fin se consiguió en parte. De aquellas insurrecciones, la que proclamaba la disgregacion de la patria, atentando á la unidad nacional, sucumbió al cabo, merced á los esfuerzos del ejército, leal siempre á la voz de sus deberes, y merced á la energía desplegada por el Gobierno, que bien pronto se tradujo en medidas satisfactorias para la causa de la libertad y del orden, y que la opinion acogió con aplauso. Hoy, después de las sangrientas escenas de Sevilla y de los criminales desórdenes de Alcoy, y de los delirios de aquellos mismos que un tiempo defendieron entre nosotros la causa de la democracia y del derecho, solo queda de esa insurreccion vencida un puñado de hombres en Cartagena que, si no otra bandera, auxilia eficazmente la bandera del carlismo y de la teocracia con su actitud rebelde y cri-

minal y con su antipatriótica resistencia.

Hoy puede decirse que el movimiento separatista ha concluido, y que los que volvieron por el prestigio de la ley y por los fueros de la justicia al combatirle, han visto sus deseos satisfechos. Hoy puede decirse, por último, que ese movimiento no será un obstáculo para que el Gobierno se aplique con todas sus fuerzas á restablecer el orden; pero puede decirse, sí, que las consecuencias de ese movimiento han determinado la actual situacion y todo lo que la actual situacion tiene de grave, de crítica, de difícil y de peligrosa.

No se debe á otras causas el extraordinario aumento del carlismo durante los últimos meses. Además de la indisciplina de una parte del ejército, fomentada y tolerada por los mismos que luego marcharon á levantar las provincias contra los acuerdos de la Asamblea, la necesidad que tuvo el Gobierno de dirigir toda su atencion á este último punto dió espacio bastante y seguridad suficiente á los carlistas de que no se mandarian contra ellos nuevos refuerzos, y que por tanto les era fácil organizar con los medios de que podian disponer una hueste numerosa, que ya que no al triunfo, aspirase á dilatar meses y meses la guerra civil iniciada.

De esta suerte, cuando terminó la insurreccion cantonal, el pais observó el singular crecimiento del ejército del Pretendiente, su redoblada osadía y la fortuna que parecía acompañarle en sus primeras operaciones. De esta suerte la situacion fué cada vez agravándose, y la urgencia y la necesidad de una política mas fuerte represiva aun, de una política mas vigorosa y mas inflexible todavía, se dejó sentir, y la Cámara y el Gobierno se dedicaron resueltamente á llevarla á cabo, deseosos de salvar la República y deseosos de salvar la libertad de la patria amenazada.

Con este movimiento de la opinion y del Gobierno coincidió la crisis última, cuyas causas y desenlace conoce V. S. Formado el nuevo Ministerio, su digno Presidente expuso ante la Cámara la política que estaba llamado á desenvolver. Esa política es la misma del Gabinete anterior, y tiende como ella á restablecer el orden público, á devolver á la ley su prestigio y á procurar que la situacion de los pueblos mejore, la tranquilidad de todos se afiance bajo la bandera protectora de la República. Pero como las circunstancias son de todo punto supremas; como los momentos son por todo extremo difíciles, y el naufragio parece inminente si no se acude con heroica presteza y viril energía á impedirlo, de aquí que el Gobierno haya acudido á las Córtes en demanda de mas amplias facultades y que las Córtes hayan tenido á bien otorgársela, mirando solo al deseo de que pueda con toda libertad realizar y desenvolver su mision, que es alta, que es patriótica, que es grande, que necesita y debe obtener el apoyo de todos los elementos liberales del pais.

Esa mision es solo la de combatir la guerra con la guerra, la de aplicar el hierro y el fuego á los que abandonan el palenque de las ideas y pretenden con el hierro y el fuego escalar el poder, imponerse al pais y sujetarnos bajo la mas absurda de las tiranías y el mas anacrónico de los despotismos. No debe, pues, el Gobierno perdonar medio alguno, ni piensa perdonarlo de los que están en el círculo de sus facultades para atajar los progresos del enemigo.

Y no quiere decir esto que se trate de cubrir la estatua de la ley, ni que en ley se erijan la arbitrariedad ó el capricho de los que poseen el Poder supremo. No: de lo que el Gobierno trata, y así debe hacerlo entender V. S., es de que las leyes votadas por las Córtes y las medidas de buen gobierno que el estado del pais hace necesario tomar, se cumplan con inflexible rigor; de lo que trata el Gobierno es que el respeto á la Autoridad y el acatamiento á sus mandatos no sean letra muerta, y de que por último cese ya este desconcierto y esta relajacion de todos los vínculos del poder que nos incapacita para ocupar el puesto á que somos acreedores por nuestra historia y nuestros indisputables títulos en el concierto de las naciones europeas.

Salvar la patria y la libertad á toda costa: tal es el propósito del Gobierno. Los últimos acuerdos de las Córtes y los decretos que este Gobierno se ha apresurado á expedir en consecuencia no son mas que los medios de llevar á cabo ese propósito; no son mas que los medios de hacer que la libertad á tanta costa conquistada en 1868 no se pierda, y la

República despues de tantos esfuerzos establecida no se deshonre.

Los medios ya los conoce V. S. Su aplicacion dentro de los discrecionales límites que la prudencia señala, la aplicacion de aquellos que á V. S. sugiera su celo y se hallen dentro del círculo de sus facultades, ese es el procedimiento que V. S. deberá emplear para contribuir á que por completo y en el término mas breve se pacifique la provincia que á V. S. está encomendada, ó para impedir que en ella se levanten rebeldías y se preste auxilio directo ó indirecto al movimiento insurreccional del Norte y Cataluña.

La mayor parte de esos medios mismos los encontrará V. S. en la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, desde hoy en vigor. Llamo toda la atencion de V. S. respecto de dicha ley, y sobre todo acerca de aquellas de sus disposiciones que se refieren al estado de prevencion y alarma. Entre estas encarezco á V. S. el puntual cumplimiento de las que contiene el art. 6.º, modificadas por el decreto que hoy se publica, y que se contrae á las prevenciones que han de observarse con los periódicos y demás publicaciones políticas.

Antes, sin embargo de proceder á aplicarlas, es conveniente que V. S. se dirija á los directores y propietarios de dichos periódicos y publicaciones á fin de excitar su patriotismo con el propósito de que no susciten obstáculos al Gobierno, ni alienten en modo alguno la rebelion. La gravedad de las actuales circunstancias y los deberes que de ellas imponen á todos acaso les muevan á acceder á una excitacion de ese género, y entonces será excusado aplicar dicha ley y el decreto á que me refiero; pero si esto no sucede, no debe vacilar V. S. en hacerlo con todo el rigor á que son acreedores los que disrutando una libertad sin límites y en medio de las mas amplias garantías, pudieron defender sus convicciones, y han abandonado, sin embargo, el campo de las contiendas legales y pacíficas para lanzarse á los azares de la lucha armada. A pesar de ello, V. S. notará que en este punto el Gobierno de la República solo desea el castigo de los actos que tiendan á auxiliar la guerra civil, garantizando por lo demás de una manera absoluta la defensa de todas las creencias y de todos los principios políticos.

El art. 7.º de la ley de Orden público antes citada exige de V. S. también particular reflexion para aplicarlo. Deben ser objeto de las reglas que en el mismo se marcan los ciudadanos que cooperasen directamente al éxito de cualquier movimiento insurreccional; respecto de aquellos que indirectamente lo favoreciesen, ó cuya permanencia en localidad determinada pudie-

ra considerarse como un peligro para el orden público, el art. 8.º de la ley de 1870 es bien explícito y V. S. debe atenerse á lo que él determina; advirtiendo, sin embargo, cuán oportuno seria que los ciudadanos á quienes se haga objeto del mismo sean trasladados á puntos en los cuales no puedan fácilmente provocar, ni contribuir á que se provoque conflicto alguno.

En la circular que dirigi á V. S. con fecha 10 de Agosto llamaba su atencion sobre el art. 180 de la ley de Ayuntamientos, aplicable á estos cuerpos populares y á las Diputaciones de provincia; artículo por el cual se faculta al Gobierno para suspender los individuos de unos y de otras, siempre que cometiesen extralimitacion grave con carácter político.

Tenga muy en cuenta V. S. dicho artículo 180 y la circular á que me contraigo, en virtud de cuyas disposiciones, y usando á mayor abundamiento si fuese preciso de las facultades extraordinarias concedidas al Poder Ejecutivo por las Córtes, no deberá tolerar que los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales sean una rémora para los planes del Gobierno, oponiéndoles dificultades con ventaja de la insurreccion carlista, ó utilicen su autoridad y sus medios para favorecer cualquiera rebeldía. La índole y el carácter de las medidas cuyo empleo se determina en esta circular harán comprender á V. S. cuán necesaria es la mayor discreccion y la más exquisita prudencia, á la par que el más viril entusiasmo y la más constante actividad para aplicarlas. No se trata de una tiranía ciega y sistemática, ni tampoco de cohibir por mero capricho la voluntad y el libre albedrío de los ciudadanos; no se trata de sacar á salvo de enmedio de las borrascosas luchas de la política intereses exclusivos ó instituciones de partido; ni se trata de sacrificar en beneficio de estas instituciones y para el monopolio de aquellos intereses la libertad y el derecho. Se trata de algo que es más grande, de algo que es más noble y más digno, de algo que es más generoso y más levantado.

Se trata de apelar á todos los medios de defensa, y no de encerrarse dentro de los procedimientos ordinarios; se trata de apelar á todas las formas de combate, y no de limitarse á las formas regulares de gobierno: se proyecta organizar la lucha contra la guerra; se proyecta dirigir el golpe contra el golpe, y deshacer, á virtud de una accion instantánea, unánime y poderosa, las fuerzas de un enemigo que aspira ser temido y que es ya implacable.

No estamos llamados los hombres de este Ministerio á dirigir únicamente la accion administrativa del pais: nuestro destino es hoy tam-

bien organizar la batalla: no venimos sólo á gobernar venimos á combatir y en este campo abierto de la lucha, y en este palenque de la violencia, á no consentir que las conquistas del siglo XIX, el progreso de nuestra patria y la libertad de Europa sucumban á los piés de sus mas encarnizados enemigos.

Esa, y no otra, es nuestra mision. Ese carácter, y no otro, tienen nuestras medidas, que son medidas de guerra.

Representamos aquí, mientras la opinion nos mantenga en este puesto, la lucha de todas las tradiciones liberales de nuestro pueblo contra todos los propósitos de tiranía; representamos aquí la causa del progreso humano contra el fanatismo y contra la opresion; representamos aquí la libertad de la conciencia contra las imposiciones del espíritu teocrático; representamos aquí los intereses creados durante medio siglo bajo la bandera de la revolucion contra otros intereses condenados ya con el derecho, condenados por la voluntad de los pueblos y condenados por la historia. Vamos á salvar esos intereses; vamos á salvar los derechos de la Nacion y la libertad de los ciudadanos; vamos á salvar el dogma democrático, vamos á salvar la República, que es hoy la única solucion de la libertad, y la última esperanza del orden amenazado de una y otra parte por todas las impaciencias y por todos los egoismos. No queremos una República en que la anarquía impere, en que la Autoridad no haga respetables sus fueros, y en que los pueblos no disfruten de la paz y del sosiego que tan necesarios son para su progreso; pero no queremos tampoco que esta patria tan desgraciada sea el pedestal de una reaccion hecha á nombre de principios políticos que repugna al buen sentido, y de delirios teocráticos que condena nuestro tiempo con enérgica y severa condenacion.

V. S., pues al aplicar las medidas que se le aconsejan, debe tener muy en cuenta el espíritu que las anima, que es el de combatir todo lo que tienda á la destruccion de las libertades públicas, á la perturbacion del orden y á que se altere la tranquilidad de los pueblos. Vengan de donde vinieron, las rebeldías, ellas son nuestro más encarnizado enemigo, y hay que destruirla; vengan de donde vinieren la sumision y el apoyo, ellos son nuestros mas firmes auxiliares, y hay que aceptarlos; que cuando se levanta una bandera tan amplia, bajo sus generosos pliegues caben todos los que se propongan á una sostener la República y el orden.

En cuanto á la manera de aplicar las medidas que á V. S. se dictan, del mismo modo que en la resolucion de todos los asuntos que

à V. S. se presentasen respecto al orden público, à la tranquilidad y reposo de los pueblos de esa provincia, y à la represion y castigo de cualquier tentativa sediciosa, obrará V. S. de acuerdo con la Autoridad militar. Es deseo, y deseo firmísimo del Gobierno, que reine entre ambas Autoridades la más completa armonía, à cuyo objeto y al deber de patriotismo que envuelve debe sacrificarse toda consideracion que no sea fundada y todo motivo que no sea poderoso; no olvidando jamás cuán preciso se hace en momentos como los presentes, que son de suprema angustia, evitar conflictos, allanar obstáculos é impedir dificultades que en suma solo podrian venir y desenvolverse en daño de la República y en daño de la libertad.

El art. 12 de la ley de Orden público, por lo demás, determina en qué circunstancias y en qué forma podrá resignar V. S., si llegara el caso de hacerlo, el mando de esa provincia en la Autoridad militar. Despues de este acto, à V. S. sólo podrá restarle auxiliar à dicha Autoridad en lo que al orden público se refiera, conservando no obstante la que hoy tiene y toda la que hoy le compete en la esfera administrativa.

El celo é inteligencia con que ha dado V. S. cumplimiento à mis anteriores disposiciones me dan la seguridad de que V. S. comprenderá la importancia de la mision que hoy está llamado à desempeñar, y de que el pensamiento y los deseos del Gobierno han de ser fielmente secundados sin dudas ni debilidades de ningun género.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1873 — Maisonave.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.801.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion en circular de 5 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice à este de la Gobernacion con fecha 5 de Agosto próximo pasado lo que sigue: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Jefe de la Seccion de Caballería lo que sigue.—He dado cuenta al Gobierno de la República de la comunicacion que el Brigadier encargado del despacho de la Direccion general de caballería dirigió à este Ministerio en seis de Junio último trasladando oficio del Capitan general de Andalucía y de la que

tambien ha dirigido en diez y seis de Julio siguiente el Jefe de la Seccion de la indicada arma trasladando otro oficio del Jefe accidental del Depósito de instruccion y doma, ambas referentes à no haberse presentado en su destino ni justificado su existencia el Alférez de caballería D. José Suarez Urbina, destinado à dicho depósito por orden de veintiseiete de Mayo de este año. Enterado el expresado Gobierno de las referidas comunicaciones, se ha servido resolver que el Alférez Don José Suarez Urbina sea baja definitiva en el Ejército publicándose esta disposicion en la orden general del mismo, y dándose cuenta de ella à los Capitanes generales de los distritos, Directores é Inspectores de las armas é institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion à fin de que el interesado no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo à ordenanza y órdenes vigentes.—De orden del Poder Ejecutivo comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado à V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que participo al público à los efectos consiguientes.

Valladolid 20 de Setiembre de 1873.—El Gobernador civil, Ramon Lafarga.

CIRCULAR NUM. 2.803.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán à la busca y captura del jóven de Madrid, cuyas señas se expresan à continuacion, poniéndole à mi disposicion en caso de ser habido.

Valladolid 20 de Setiembre de 1873.—El Gobernador civil, Ramon Lafarga.

Señas.

Estatura baja, cara alargada y sin pelo de barba, edad 17 años: viste americana azul y pantalon rayado claro, lleva cadena de acero y pendiente reloj de plata.

NUM. 2.804.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Circular.

En virtud de lo dispuesto en el art. 81 de la vigente ley provincial; los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia deben ingresar en el corriente mes la cuota correspondiente al primer trimestre del actual año económico en la Depositaria de fondos provinciales.

Y como hasta la fecha han cumplido muy pocos Ayuntamientos con

el expresado deber, y la Diputacion se halla en la imperiosa necesidad de allegar los recursos indispensables para atender à los muchos é ineludibles servicios de la misma, la Comision ha resuelto hacer presente à los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por el expresado trimestre, que si no realizan el pago del mismo en la época prefijada ó sea en todo el corriente mes, se verá, aunque con sentimiento, en la dura precision de utilizar contra ellos los consiguientes medios de apremio.

Valladolid 20 de Setiembre de 1873.—Juan A. de las Moras.—El Secretario, Juan Callejo.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.797.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo à Don Alberto Artal y Espliego, natural de Zaragoza, para que en término de nueve dias se presente en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, à fin de hacerle saber la sentencia dictada en la causa que contra él y otros se ha seguido por estafa; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid à veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacianceno Muñiz.

NUM. 2.787.

Don Tomas Torés Perez, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Olmedo.

Doy fé: de que en la causa criminal que por mi testimonio se sigue en este Juzgado à consecuencia del descarrilamiento del tren express número diez ocurrido como à las dos de la mañana del once del que rige, à la salida del puente de hierro que cruza el Duero, en la vega titulada de Porras, término municipal de Boecillo, se halla el edicto que copiado dice así:

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia del partido de Olmedo. Por el presente edicto, en virtud de providencia acordada en la causa que se instruye por este Juzgado à consecuencia del descarrilamiento del tren express número diez ocurrido como à las dos de la mañana del once del que rige, à la salida del puente de hierro que cruza el Duero en la vega titulada de Porras, término municipal de Boecillo, se cita à todas las personas

que hayan experimentado perjuicios en sus individuos, familias ó intereses, para que comparezcan ante el Tribunal y deduzcan las reclamaciones convenientes à sus respectivos derechos, y faciliten todos los datos que puedan servir para dar al sumario la instruccion necesaria à los efectos de la ley. Olmedo quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Isidro Esquer.—Por mandado de S. S., Tomás Torés Perez.

Y cumpliendo lo mandado en providencia de hoy expido, signo y firmo el presente en Olmedo à quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Tomás Torés Perez.

NUM. 2.769.

Don José Escudero Nañez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Doy fé: que en dicho Juzgado por mi testimonio se ha seguido expediente à instancia de Vicente Martin Mena, vecino de Dueñas, sobre que se le declare pobre para litigar contra su hermano Manuel Martin, que lo es de esta villa; el cual seguido por todos los trámites de la ley con Audiencia del Promotor fiscal se ha dictado la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia.

En la villa de Valoria la Buena à diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres: el Señor Don Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos civiles incoados por Vicente Martin Mena contra su hermano Manuel Martin, de esta vecindad, y aquel de la villa de Dueñas, sobre que se declare pobre para litigar, y

1.º Resultando que por el Procurador D. Gervasio Fernandez con poder bastante à su favor otorgado de Vicente Martin Mena, vecino de la villa de Dueñas, se vino manifestando la necesidad de tener que litigar contra su hermano Manuel Martin, vecino de esta de Valoria, y que para poderlo hacer y el concepto de pobre se le recibiese justificacion de pobreza con citacion del Promotor fiscal del Juzgado y de su referido hermano.

2.º Resultando que comunicado traslado de la anterior pretension por término de sexto dia al Manuel Martin dejó trascurrir el término sin contestar y por el Procurador Fernandez se le vino acusando la rebeldía que el Juzgado estimó acusada, declarando rebelde al Manuel y mandando que las providencias se entendiesen con los extrados, haciéndosele saber esta providencia, corriendo despues el traslado

al Promotor fiscal, quien manifestó que nada tenia que exponer contra lo solicitado por Vicente Martin Mena y pidió que se recibiese el incidente á prueba: con efecto se recibió por término de ocho dias comunes a las partes mandando se practicasen con citacion contraria.

3.º Resultando que por la representacion de Vicente Martin Mena se ha justificado con los dichos de tres testigos contestes solo vive de su jornal eventual de criado de molinero, y que los pocos bienes que heredó de sus padres no le producen ni aun un real diario y que hasta de este insignificante producto carece por haberle usurpado los bienes que le correspondian su hermano Manuel. Que tambien ha justificado el Vicente que ni en los amillamientos de Dueñas ni en los de Valoria figura como contribuyente en ningun concepto.

1.º Considerando que Vicente Martin Mena ha justificado en debida forma que los rendimientos de su trabajo llegan al jornal de un bracero en esta localidad y que no se le conoce otro género de industria para aumentar aquellos, con vista de los artículos 180, 181, 182, 185, 195, 198, 199, 200, 337 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar contra su hermano Manuel Martin á Vicente Mena y con opcion á gozar de todos los beneficios concedidos á los pobres en el art. 181, sin perjuicio de pagar las costas y demás si llegara á ocurrir alguno de los casos previstos en los artículos 198, 199 y 200 de la referida ley de Enjuiciamiento civil: pues por esta su sentencia definitivamente juzgando que se notificará á las partes y Estrados del Tribunal y por la rebeldía del Manuel, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en virtud de lo dispuesto en el art. 1190 de dicha ley, así lo pronunció mandó y firma S. S.ª de que yo el Escribano doy fé.—Francisco García.—Ante mí José Escudero.

Lo relacionado así y mas pormenor aparece de los autos citados al principio, concordando lo inserto con sus originales obrantes en los mismos á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta pongo el presente testimonio que signo y firmo en esta dicha villa de Valoria la Buena veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—José Escudero.

NUM. 2.768.

Don Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de policía judi-

cial y orden público, practicarán en sus respectivas demarcaciones las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las alhajas que á continuacion se describirán, las cuales fueron sustraídas la noche del veinsiete del actual del comercio platería de D. Francisco Garcia Sendin, vecino de la misma, las cuales caso de ser habidas juntamente con la persona en cuyo poder se hallaren, serán puestas á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en auto de este dia en la causa criminal que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dado en Salamanca á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Pedro Gutierrez Buey.—José Martinez.

Alhajas sustraídas.

Una cruz lazo de diamantes.—Una id. menos estendida.—Una id. vieja.—Una id. pequeña lazo y un boton.—Una id. pequeña sin adorno.—Una id. grande incompleta, lazo y pene.—Un par pendientes remilla grande.—Otro id. id. mas pequeños.—Otro id. id.—Otro id. id.—Otro id. llamados almendras.—Otro id. id.—Otro id. id.—Otro id. huesos antiguos.—Otro id. forma de jarra.—Un lazo alfiler cordovés.—Tres pares pendientes palillo aljófara y broches diamantes.—Un par id. id. mas grandes.—Otro id. id.—Una cruz aljófara grande.—Dos id. mas pequeñas.—Una id. regular.—Otra id. id.—Otra id. mas pequeña.—Otra id. mas grande.—Otra id. lazo antiguo.—Otra id. id.—Otra aljófara.—Otra id. coronilla antigua.—Otra id. con boton.—Otra id. argolla.—Tres pares pendientes concha cinco colgantes.—Un par mas antiguos.—Cuatro pares broches palillo con aljófara.—Un par de calabaza.—Uno id. espiga.—Dos cruces coronillas pequeñas.—Tres id. mas pequeñas.—Cuatro pares poleas.—Tres id. id.—Dos pendientes almendra.—Cuatro pares id. herradura.—Dos id. id. mayores.—Un galápago viejo.—Un cristo de oro.—Uno de hilo filigrana 40 gramos.—Otro id. id.—Otro id. id.—Otro id. id.—Ocho id. id.—Cuatro id. lisos.—Diez y seis pares pendientes palillos aljófara y arillos.—Unos mosaicos para alfileres.—Tres alfileres plata filigrana para retrato.—Dos pares pendientes plata filigrana.—Seis pares de gajos de aljófara para pendientes de arillos.—Dos armazones plata para anteojos.—Una botonadura para chaleco plata y oro, consta de seis botones.—Dos juegos de botones oro para camisa, de filigrana unidos de dos en dos.—Un manogito medallas plata pequeñas para registro de libros.—Una caja de nacar con algunas piedras antiguas con esmalte y grabados.—Otra id. de concha y arma-

zon de plata.—Otra de cobre dorado.—Un premio al mérito de Valladolid.—Un medallon plata que representa á Jesus.—Una fosforera plata con su mecha.—Una petaca plata con armadura de hierro y piel antigua.—Otra id. id.—Otra id. id.—Otra id. id.—Otra id. id.—Una sortija teja, oro y diamantes.—Dos id. mas pequeñas.—Una id. de boton.—Otra id. id.—Cien sortijas oro y diamantes esmalte con piedras y chispas de diamantes.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.793.

ENSEÑANZA DE AGRICULTURA.

No pudiéndose efectuar para primeros del curso próximo por la premura del tiempo la inauguracion de una casa-modelo de agricultura que la Exema. Diputacion provincial proyecta, la referida Corporacion ha tenido á bien disponer, á propuesta del Ingeniero agrónomo Don Francisco Arranz y Sanz, la creacion de una cátedra de agricultura teórico-práctica, con el carácter de libre y provisionalmente en este Instituto provincial de segunda enseñanza, hasta tanto que se consiga la instalacion de la referida casa-modelo, á la cual podrán los alumnos trasladar en su dia la matrícula con las ventajas consiguientes á los conocimientos que hayan adquirido en esta cátedra que dará principio el dia 1.º de Octubre próximo.

La matrícula estará abierta en la Secretaría del Instituto á las horas de costumbre, siendo la cuota señalada para la matrícula 30 pesetas pagadas en dos plazos, uno al hacer la matrícula y el otro el dia 1.º de Febrero próximo.

La enseñanza comprenderá los importantes puntos siguientes: generalidades sobre agricultura y sus relaciones con los demás ramos, reseña histórica, todo lo referente al conocimiento de tierras y sus importantes aplicaciones, labores, abonos, id. enmiendas, siembras, riegos, recoleccion y conservacion de semillas y productos, alternativas, diferentes períodos de cultivo, cultivos generales, id. especiales, asociacion de cultivos, horticultura, floricultura, arboricultura, cultivo y explotacion de prados, viticultura, elaboracion de vinos, con mas otras industrias rurales de interés

general é inmediato para todos los agricultores, elementos de economía y agricultura rural, contabilidad agrícola y demás que se detallan en el programa que está de manifiesto en la misma Secretaría.

Los jóvenes ó interesados que deseen adquirir mas datos pueden pasar á consultar al Profesor que suscribe, calle de la Cárcaba, núm. 27, cuarto 2.º

Valladolid 16 de Setiembre de 1873.—Francisco Arranz y Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 22 del actual desapareció de la posada de Bernardino, sita en la calle de la Balseca, de esta ciudad, un burra de las señas siguientes: cerrada, pelo rucio, despuntada una oreja, está preñada. La persona que sepa de su paradero, avisará á Blas Alvarez, vecino de Zaratan.

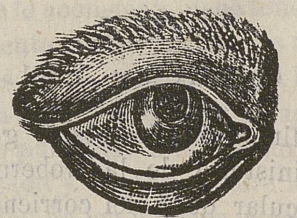


TESORO DE LA VISTA.

Óptico de Madrid.

Acaba de llegar á esta ciudad con un grande y variado surtido de anteojos para toda clase de vistas y en particular los verdaderos cristales de roca á 50 reales par, garantizados, trayendo además un bonito surtido de gemelos de teatro, campo y marina, además hay una infinidad de artículos tanto para señora como para caballero.

Calle de Platerías, núm. 39, frente á la de Cantarranas.



A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

D. Pablo Alvarado, Oculista de Valladolid, participa á los ciegos de catarata que quieran operarse que no faltará de la capital.

Su gabinete calle de Santiago, núm. 21.

Valladolid: 1873.—Imprenta de Garrido.